

DIARIO DE
del viernes 18



MALLORCA
de Febr. 1814

S. Simeon Obispo.

Observaciones Meteorologias de ayer. Afecciones astronómicas.

Epochas.	Termóm.	Boromet.	Admosfera	Sale el sol á las
7 de la m.	8 g.	28 p. l.	E.	6 y 42 minutos
12 del dia.	8½ g.	28 p. l.	E.	y se pone á las
5 de la tar.	8 g.	28 p. l.	E.	5 y 18 minutos.

Tratado de paz y amistad entre el rey Fernando VII y Bonaparte.

S. M. Católica y S. M. el emperador de los franceses, rey de Italia, protector de la confederacion del Rhin, y mediador de la confederacion Suiza, igualmente animados del deseo de hacer cesar las hostilidades y de concluir un tratado de paz definitivo entre las dos potencias, han nombrado plenipotenciarios á este efecto, á saber.

S. M. D. Fernando á D. José Miguel de Carbajal, duque de S. Carlos, conde del Puerto, gran maestro de postas de Indias, grande de España de primera clase, mayordomo mayor de S. M. C., teniente general de los exércitos, gentil hombre de cámara con ejercicio, gran Cruz y comendador de diferentes órdenes &c. &c. &c.

S. M. el emperador y rey á Mr. Antonio Renato Carlos Mathurin, conde de Laforets, individuo de su consejo de estado, gran oficial de la légion de honor, gran

Cruz de la orden imperial de la Reunion &c. &c. &c.
Los quales despues de cangear sus plenos poderes respectivos han convenido en los siguientes artículos.

Art. 1.—Habrá en lo sucesivo, y desde la fecha de la ratificación de este tratado, paz, y amistad entre S. M. Fernando VII y sus sucesores, y S. M. el emperador y rey y sus sucesores.

Art. 2.—Cesarán todas hostilidades por mar y tierra entre las dos naciones á saber, en sus posesiones continentales, de Europa, inmediatamente despues de las ratificaciones de este tratado; quince dias despues, en los mares que bañan las costas de Europa y África de esta parte del Equador; quarenta despues, en los mares de Africa y América de la otra parte del Equador; y tres meses despues, en los paises y mares situados al Este del cabo de Buena-Esperanza.

Art. 3.—S. M. el emperador de los franceses, rey de Italia, reconoce á D. Fernando y sus sucesores segun el orden de sucesion establecido por las leyes fundamentales de España, como rey de España y de las Indias.

Art. 4.—S. M. el emperador y rey reconoce la integridad del territorio de España tal qual existia antes de la guerra actual.

Art. 5.—Las provincias y plazas actualmente ocupadas por las tropas francesas, serán entregadas, en el estado en que se encuentren, á los gobernadores y á las tropas españolas que sean enviadas por el rey.

Art. 6.—S. M. el rey Fernando se obliga por su parte á mantener la integridad del territorio de España, islas, plazas y presidios adyacentes, con especialidad Mahon y Ceuta. Se obliga tambien á hacer evacuar las provincias, plazas y territorios ocupados por los gobernadores y ejército británico.

Art. 7.—Se hará un convenio militar entre un comisario francés y otro español para que sea simultanea la evacuacion de las provincias españolas ocupadas por los franceses ó por los ingleses.

Art. 8.—S. M. C. y S. M. el emperador y rey se obligan reciprocamente á mantener la independencia de sus derechos marítimos, tales como han sido estipulados en el tratado de Utrecht y como las dos naciones los habían mantenido hasta el año de 1792.

Art. 9.—Todos los españoles adictos al rey José, que le han servido en los empleos civiles ó militares y que le han seguido, volverán á los honores, derechos y prerrogativas de que gozaban: todos los bienes de que hayan sido privados, les serán restituidos. Los que quieran permanecer fuera de España tendrán un término de 10 años para vender sus bienes y tomar todas las medidas necesarias á su nuevo domicilio. Les serán conservados sus derechos á las sucesiones que puedan pertenecerles; y podrán disfrutar sus bienes y disponer de ellos sin estar sujetos al derecho del fisco ó de retractación ó cualquier otro derecho.

Art. 10.—Todas las propiedades, muebles ó inmuebles, pertenecientes en España á franceses ó italianos les serán restituidos en el estado en que las gozaban antes de la guerra. Todas las propiedades secuestradas ó confiscadas en Francia ó en Italia á los españoles antes de la guerra, les serán también restituidas. Se nombrarán por ambas partes comisarios que arreglarán todas las questões contenciosas que puedan suscitarse ó sobrevenir entre franceses, italianos ó españoles, ya por discusiones de intereses anteriores á la guerra, ya por los que haya habido después de ella.

Art. 11.—Los prisioneros hechos de una y otra parte serán devueltos, ya se hallen en los depositos ya en cualquier otro parage, ó ya hayan tomado partido; tá menos que, inmediatamente después de la paz, no declaren ante un comisario de su nacion, que quieren continuar al servicio de la potencia á quien sirven.

Art. 12.—La guarnicion de Pamplona, los prisioneros de Cádiz, de la Coruña, de las Islas del Mediterráneo y

los de qualquier otro depósito, que hayan sido entregados á los ingleses serán igualmente devueltos, ya estén en España, ó ya hayan sido enviados á América.

Art. 13. S. M. Fernando VII., se obliga igualmente á hacer pagar al rey Carlos IV y á la reyna su esposa, la cantidad anual de 30 millones de rs. que será satisfecha puntualmente por quartas partes de 3 en 3 meses. A la muerte del rey dos millones de francos formarán la viudedad de la reyna. Todos los españoles que estén á su servicio, tendrán la libertad de residir fuera del territorio español todo el tiempo que SS. MM. lo juzguen conveniente.

Art. 14. Se concluirá un tratado de comercio entre ambas potencias, y hasta tanto sus relaciones comerciales quedarán bajo el mismo pie que antes de la guerra de 1792.

Art. 15. La ratificación de este tratado se verificará en París en el término de un mes, ó antes, si fuere posible.

— Fecho y firmado en Valencey á 11 de diciembre de

1813. — *El duque de S. Carlos. — El conde Laforest.*

“Nos los inscritos plenipotenciarios nombrados respectivamente para negociar y firmar una paz entre España y Francia, hemos extendido el presente protocolo de nuestra última conferencia al momento de firmar el tratado para hacer constar que ha sido oido por una y otra parte; á saber.

1.º Que los plenos poderes dados al plenipotenciario español en forma de carta autógrafa, por falta de cancellería, han sido presentados con condición de substituirles quando se verifique el cange de las ratificaciones, si es que se verifica, otros poderes revestidos de las fórmulas usadas en España. 2.º Que si el término de 30 días estipulado en el art. 15 del tratado para el cange de las ratificaciones no fuese bastante, por efecto de algún impedimento real y verdadero, queda reservado el proceder á este cange en los 15 días siguientes, ó antes, si ser pudiere. — Fecho y firmado en Valencey á 11 de diciembre de 1813. *El duque de S. Carlos. — El conde Laforest.*

EN LA IMPRENTA DE VILLALONGA.